



SMA

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO PARA EVACUAR TRASLADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-011-2020, REALIZADA POR EL TITULAR DEL PROYECTO "PLANTA DE TRATAMIENTO VALLES DE CHILE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1736

Santiago, 31 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo REQ-011-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°374, de fecha 25 de febrero de 2020, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Tratamiento Valles de Chile” y se confirió traslado a su titular **ALIMENTOS E INVERSIONES VALLES DE CHILE LTDA., R.U.T. N°76.186.718-0**, por un plazo de 15 días a contar de su notificación, dando inicio al expediente **REQ-011-2020**.

5° Que, de acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile N°1180851759063, la notificación de dicha resolución fue realizada con fecha 22 de abril de 2020.

6° Que, habiéndose cumplido el plazo para evacuar el traslado conferido, el titular, no realizó presentación alguna ante este organismo.

7° Que posteriormente, con fecha 01 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°913, y con fecha 14 de agosto de 2020, a través de Resolución Exentan N°1425, se resolvió reiterar el traslado al titular. Dichas resoluciones fueron notificadas a través de correo electrónico, con fecha 11 de junio y 21 de agosto de 2020, respectivamente, según consta en copia de los correos. El plazo otorgado por la última resolución que reiteró el traslado fue de 3 días hábiles, por tanto debió ser evacuado a más tardar el día 26 de agosto de 2020.

8° Que no obstante lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2020, dentro del plazo otorgado para evacuar respuesta, don Javier Aguilera Lazo, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., realizó una presentación, la cual ingresó a Oficina de Partes de la SMA con fecha 26 de agosto de 2020. En ella, el titular solicita una prórroga del plazo establecido en la Resolución Exenta N°1425, señalando que:

“(...) Se fundamenta esta solicitud por dos motivos, el primero es que siempre fui notificado por carta certificada, nunca por correo electrónico, la verdad es que desconocía sus requerimientos hasta el día de ayer, de lo contrario hubiera contestado en los plazos que corresponden. El segundo motivo, es que a raíz de la crisis de COVID 19, he trabajado de forma intermitente por motivos de salud y las cuarentenas, toda mi familia, incluido quien escribe, contrajimos la enfermedad con hospitalización grave en el caso de mi padre, lo que me mantuvo bastante alejado del trabajo”.

9° Que, en virtud a dicha presentación se debe considerar lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N°19.880, respecto de la ampliación de plazo:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda

de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

10° Que, de la lectura del artículo recién citado, se desprende que para otorgar un aumento de plazo, se debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos: (i) haber realizado la solicitud y emitir la decisión sobre ella, dentro del plazo originalmente otorgado; (ii) que las circunstancias lo aconsejen; (iii) que no se afecte derechos de terceros y; (iv) que el aumento no supere la mitad del plazo originalmente otorgado.

11° Que, en la especie, no resulta procedente otorgar un aumento de plazo, debido a que aunque la referida solicitud se realizó dentro del término establecido por la Ley N°19.880, la decisión que debe emitir la SMA sobre la ampliación, no cumpliría con los requisitos establecidos en la normativa, en la medida que el plazo, a esta fecha, ya se encuentra vencido, por lo que no es posible aceptar la petición realizada por el titular, motivo por el cual deberá estarse a lo que se resolverá.

12° Que, en consideración al principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, el cual prescribe que:

“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”.

13° Que, en relación a lo precedentemente señalado, en el contexto de un procedimiento administrativo especial como el de requerimiento de ingreso al SEIA, resulta de suma importancia las observaciones y alegaciones que estime pertinentes hacer valer el titular frente a la hipótesis de elusión levantada. Ello en complemento al principio recién citado, el cual hace necesario otorgar la oportunidad para que las partes entreguen los antecedentes que estimen pertinentes para el mérito del asunto y dichos antecedentes ser ponderados en el análisis de elusión.

14° Que, por esta razón, y en consideración al principio de la no formalización citado anteriormente, a través de la siguiente resolución se le concederá al titular del proyecto un nuevo plazo para hacer valer su defensa, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

RESUELVO:

1.- **RECHAZAR** la solicitud de don Javier Aguilera Lazo, en representación de **ALIMENTOS E INVERSIONES VALLES DE CHILE LTDA.**, de ampliación de plazo, presentada con fecha 26 de agosto de 2020.

2.- **CONCEDER** un nuevo plazo de **5 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, para hacer valer las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes, frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°374, de fecha 25 de febrero, reiterado por Resolución Exenta N°913, de fecha 01 de junio y Resolución Exenta N°1425 de fecha 14 de agosto, todas del año 2020.

3.- FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto "**OBSERVACIONES TRASLADO REQ-011-2020**". En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante *googledrive*, indicando datos de contacto de un encargado, por un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

4.- PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Además, según dispone el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, una vez que se obtenga la resolución de calificación ambiental favorable, se deberá desarrollar el proyecto con estricta sujeción a ésta.

5.- APERCIBIMIENTO. Lo señalado en el punto resolutivo segundo, se hace bajo el apercibimiento de dar curso progresivo al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA incoado por esta Superintendencia, en su rebeldía.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMAN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF



Notificación por correo electrónico:

- Sr. Javier Aguilera Lazo, Representante Legal de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., a los correos javier.aguilera@vdechile.cl, y contacto@vdechile.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-028-2020

Expediente N°: 20.819/2020